

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Economía, Hacienda y Fomento

7435 **DECRETO N.º 59/1992, de 4 de junio, por el que se acepta la cesión gratuita del Ayuntamiento de Torre Pacheco de dos parcelas para construcción de viviendas de promoción pública.**

Por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda se ha seguido expediente de aceptación de cesión gratuita realizada por el Ayuntamiento de Torre Pacheco de dos parcelas, con la finalidad de construir viviendas de promoción pública.

El artículo 8.1 de la Ley 5/85, de 31 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dispone que toda adquisición de bienes y derechos a título lucrativo, deberá realizarse mediante Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 4 de junio de 1992,

DISPONGO

Artículo primero

Aceptar la cesión gratuita realizada por el Ayuntamiento de Torre Pacheco, mediante acuerdo plenario de 13 de febrero de 1990, de las siguientes fincas urbanas:

A.—«Un solar situado en el término municipal de Torre Pacheco, sitio de la Campana, calle de Andrés Segovia, que mide mil setecientos cincuenta y cuatro metros veinte decímetros cuadrados, y que linda: Norte, Avenida Montserrat Caballé; Sur, calle Maestro Rodrigo; Este, calle Andrés Segovia y Oeste, calle Narciso Yepes. La finca principal aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Murcia-7, al tomo 1.301, libro 181, folio 103 vuelto, finca n.º 6.412, inscripción 9.ª.

B.—«Un solar situado en el término municipal de Torre Pacheco, partido de la Hortichuela, camino del Molino, que mide mil ciento setenta metros cuadrados, y que linda: Norte, resto de la finca de que se trata, calle por medio; Sur, Mariano Roca Armero, calle de nueva formación por medio; Este, resto de la finca de que se segrega, y Oeste, camino del Molino. La finca principal aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Murcia-7, al tomo 404, libro 210, folio 133 vuelto, finca n.º 13.742, inscripción 2.ª.

Artículo segundo

Destinar las dos parcelas a la construcción de viviendas de promoción pública.

Artículo tercero

Inscribir ambas parcelas a nombre de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el Registro de la Propiedad correspondiente.

Artículo cuarto

Facultar al titular de la Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Fomento, para la formalización en documento público de la cesión.

Dado en Murcia, a 4 de junio de 1992.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, **Juan Martínez Simón**.

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

7437 **ORDEN 16 de junio de 1992, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se regula la indemnización compensatoria complementaria en determinadas zonas desfavorecidas.**

Durante los últimos años se ha venido desarrollando una política de apoyo a las rentas agrarias, en el marco de la política de estructuras agrarias recogida por el Reglamento C.E.E. 2.328/91 del Consejo, en los términos municipales de la Región de Murcia, incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, calificados como de montaña o despoblamiento con arreglo a las Directivas 75/268/CEE y 465/91/CEE, mediante la regulación de una indemnización compensatoria complementaria.

La experiencia adquirida, y el carácter de permanencia de la legislación comunitaria y estatal en esta materia, aconseja regular de modo permanente dicha indemnización, sin perjuicio de que, anualmente, se determine la cuantía de los módulos base que deban aplicarse para su cuantificación económica, o se establezcan, en su caso, las normas necesarias para su adecuación a la legislación comunitaria y estatal.

Teniendo en cuenta que el Estado español ha modulado el importe de la indemnización compensatoria básica, estableciendo módulos muy superiores para los términos municipales de las zonas desfavorecidas calificadas como de montaña en relación con los términos municipales de las zonas desfavorecidas por despoblamiento y considerando que en esta Comunidad Autónoma el riesgo de despoblamiento a causa de la escasa productividad de las explotaciones agrarias, y consecuentemente del bajo nivel de rentas agrarias, se acentúa cada vez más en la segunda de las zonas citadas y dado que el importe de la indemnización compensatoria complementaria se fija en porcentaje respecto a la indemnización compensatoria básica se ha considerado conveniente modular a su vez el importe de aquélla, con objeto de que la indemnización compensatoria sea más adecuada a compensar la renta agraria de los titulares de las explotaciones agrarias en las zonas desfavorecidas por despoblamiento y contribuya a mantener su densidad de población, combatiendo la emigración de su población agraria.

En su virtud, conforme a las facultades que me atribuye el artículo 49 de la Ley Regional 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

D I S P O N G O :

Primero

La presente Orden establece las normas procedimentales y de gestión para la concesión de una indemnización compensatoria complementaria a los titulares de explotaciones agrarias que radiquen en los siguientes términos municipales de la Región de Murcia:

a) Los incluidos en la lista comunitaria de zonas agrícolas desfavorecidas de España de la Directiva 86/466/CEE del Consejo, y calificados como de montaña, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, modificada por la Directiva 465/91/CEE.

b) Los incluidos en la mencionada lista comunitaria como zonas desfavorecidas por despoblamiento con arreglo al apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE.

La indemnización compensatoria complementaria se denominará de montaña o por despoblamiento según la zona donde esté situada la explotación.

Segundo

1.—Podrán beneficiarse de una indemnización compensatoria complementaria los titulares de las explotaciones agrarias sitas en las zonas desfavorecidas delimitadas en la norma primera que cumplan los requisitos siguientes:

a) Ser titular de una explotación agraria, tal como se define en los apartados 3 y 4 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990. Esta circunstancia se acreditará indicando en la solicitud el número de identificación fiscal.

b) Residir habitualmente en el término municipal en el que radique su explotación o en algunos de los municipios limítrofes. Este requisito se acreditará mediante el documento nacional de identidad o el certificado de empadronamiento.

c) Ser agricultor a título principal, tal como se define en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 466/1990 o, en su caso, obtener más del 50 por 100 de su renta anual exclusivamente de la actividad agraria. Estos requisitos se justificarán, con carácter general, mediante el documento acreditativo de estar en situación de alta en el Régimen Especial Agrario o en el de Trabajadores Autónomos (actividad agraria) de la Seguridad Social y fotocopias compulsadas de la hoja de liquidación y de la página de actividades agrarias de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Dedicar a cultivos agrícolas o forestales no maderables en su explotación una superficie de al menos 2 hectáreas, o mantener en ella una ganadería ligada a la tierra con un mínimo de 2 unidades de ganado mayor o su equivalente. Dicha superficie se computará antes de efectuar deducciones por naturaleza de cultivo, aprovechamiento, o por coeficientes correctores.

e) Asumir el compromiso de continuar la actividad agraria al menos durante cinco años. Conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 11 del Real Decreto 466/1990, el beneficiario podrá quedar eximido de este compromiso cuando deje de llevar a cabo la actividad agraria y quede asegurada la explotación continuada de las superficies de que se trate. Asimismo, quedar eximido de dicho compromiso en el caso de fuerza mayor y, en particular, en caso de expropiación o de adquisición de su explotación por razones de interés público, así como cuando pase a percibir una pensión de jubilación.

f) No percibir pensión de jubilación, subsidio de desempleo o cualquier otra prestación pública análoga.

2.—La ubicación de la explotación y el derecho a la utilización de su base territorial se justificará mediante títulos de propiedad, contratos de arrendamiento o cualquier otro documento o prueba normalmente admisible en derecho para tal fin. El censo ganadero de la explotación se acreditará mediante la documentación pertinente de que dicho ganado ha sido incluido en los programas sanitarios oficiales o, en su caso, mediante la certificación del órgano competente de la Comunidad Autónoma o mediante la cartilla ganadera actualizada cuando exista el compromiso de inclusión en la próxima campaña de saneamiento ganadero.

3.—La percepción de la indemnización compensatoria y el cumplimiento de los requisitos exigibles se efectuará con carácter individual y personal, incluso cuando el beneficiario sea socio de una explotación comunitaria. En este caso, corresponderá a los órganos de la explotación comunitaria certificar las características de la explotación, así como las cuotas de participación de cada uno de los asociados que soliciten la indemnización compensatoria.

Tercero

La concesión de la indemnización compensatoria complementaria queda supeditada a la aprobación de la correspondiente indemnización compensatoria básica.

Cuarto

1.—Anualmente se determinará: La cuantía de los módulos base que deban aplicarse para la cuantificación económica de la indemnización compensatoria complementaria.

2.—Las cuantías de los módulos base que deberán aplicarse en el año 1992 son los siguientes:

2.1.—4.431 pts. (60 % del módulo de la indemnización compensatoria básica) cuando la explotación agraria se encuentre situada en alguno de los términos municipales contemplados en el apartado a) de la norma primera de la presente Orden.

2.2.—3.376 pta. (80% del módulo de la indemnización compensatoria básica) cuando la explotación agraria se encuentre situada en alguno de los términos municipales contemplados en el apartado b) de la norma primera de la presente Orden.

3.—Para la cuantificación económica de las indemnizaciones compensatorias complementarias se aplicará a las unidades liquidables totales de la explotación resultantes del cálculo de la correspondiente indemnización compensatoria básica, los anteriores módulos corregidos según los coeficientes siguientes:

**UNIDADES LIQUIDABLES TOTALES:
COEFICIENTE APLICABLE AL MÓDULO BASE.**

Menor o igual a 5	1,00
Más de 5 y hasta 10	0,50
Más de 10 y hasta 20	0,30

4.—En ningún caso el importe total de la indemnización compensatoria podrá superar el límite establecido en el artículo 19 del Reglamento C.E.E. 2.328/91 del Consejo de 15-07-91.

Quinto

Las solicitudes se formularán en el mismo plazo que las solicitudes de indemnización compensatoria básica, en el impreso cuyo modelo normalizado se acompaña como Anexo I y podrán presentarse en la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca sita en la Plaza Juan XXIII, s/n (Murcia), o en las dependencias que se habilitarán a los expresados efectos en las Oficinas Comarcales Agrarias y Ayuntamientos de las Zonas desfavorecidas delimitadas en el apartado primero.

Sexto

El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Director General de Desarrollo Agrario, si el petionario reúne todas las condiciones exigidas, aprobará la concesión de la indemnización compensatoria complementaria.

Séptimo

El pago de la indemnización compensatoria a los beneficiarios se efectuará mediante transferencia a cuenta abierta a nombre de aquéllos, en el establecimiento de crédito que oportunamente designe.

Octavo

Al abonar a los beneficiarios la indemnización compensatoria complementaria correspondiente a cada ejercicio, se realizarán en su caso, las compensaciones que procedan como consecuencia de las liquidaciones de años precedentes.

Noveno

Los beneficiarios quedan obligados a someterse a la inspección de los órganos competentes, a efectos de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

El incumplimiento de dichos compromisos o el falseamiento de los datos de la solicitud dará lugar, en su caso, a la devolución del importe de las indemnizaciones compensatorias complementarias recibidas durante los últimos cinco años, incrementadas en su caso en el interés legal del dinero, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en aplicación de la legislación vigente.

Décimo

Se faculta al Director General de Desarrollo Agrario para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Undécimo

Una vez pagadas las ayudas se expondrá públicamente en los municipios una relación de los beneficiarios en la que se haga constar para cada beneficiario, nombre y apellidos, documento nacional de identidad, número de unidades ganaderas, superficie en hectáreas e importe de la ayuda percibida, para conocimiento de todos los vecinos.

Duodécimo

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 16 de junio de 1992.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

7438 ORDEN 16 de junio de 1992 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regula la reglamentación específica del aceite de oliva virgen acogida a la denominación «Producto de calidad de Murcia» y su marca.

De acuerdo con el Decreto número 13/87, de 5 de marzo, por el que se regula la denominación Producto de Calidad de la Región de Murcia, y a petición de las empresas del sector correspondiente se ha establecido la reglamentación específica de producción, elaboración y calidad del aceite de oliva virgen a los efectos de concesión de la denominación «Producto de Calidad de Murcia» y su marca. En su virtud, he tenido a bien

DISPONER :

**REGLAMENTACIÓN ESPECÍFICA
DEL ACEITE DE OLIVA VIRGEN**

1.—Definición del producto:

Se define como aceite de oliva virgen a efectos de esta reglamentación, a todo el aceite obtenido a partir del fruto del olivo por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, sobre todo, técnicas, que no impliquen la alteración del aceite y que no haya sufrido tratamiento alguno distinto de la limpieza y lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente o por procedimientos de reesterificación y toda mezcla con aceites de otra naturaleza y que, además, cumpla con la presente normativa.

2.—Zona de producción y elaboración.

Únicamente podrán optar a la obtención del distintivo «Producto de Calidad de Murcia» los aceites de oliva virgen elaborados en almazaras ubicadas en la Región de Murcia, a partir de aceitunas producidas en este ámbito regional.